

**EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
DEL EXPEDIENTE SUP-JE/2021**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-01/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
POLÍTICO NACIONAL FUERZA  
POR MÉXICO

**DENUNCIADOS:** INDIRA  
VIZCAINO SILVA, PARTIDOS  
POLITICOS MORENA Y NUEVA  
ALIANZA COLIMA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS PUENTE ANGUIANO

Colima, Colima, a nueve de abril de dos mil veintiuno.

**Sentencia** que se emite en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JE-59/2021, que resolvió revocar la sentencia emitida por este Tribunal local en el asunto PES-01/2021.

**GLOSARIO**

<b>Código Electoral</b>	Código Electoral del Estado de Colima
<b>Comisión</b>	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima
<b>Denunciados</b>	Indira Vizcaino Silva y los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima
<b>IEEC</b>	Instituto Electoral del Estado de Colima
<b>IMSS</b>	Instituto Mexicano del Seguro Social
<b>Procedimiento</b>	Procedimiento especial sancionador identificado con el numero CDQ-CG/PES-01/2021.

**EXPEDIENTE: PES-01/2021**  
**En cumplimiento de la**  
**sentencia SUP-JE-59/2021**

**Sala Superior** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Tribunal** Tribunal Electoral del Estado de Colima

**I. ANTECEDENTES**

**1. Denuncia.** El seis de febrero de dos mil veintiuno, el partido político nacional Fuerza Por México por conducto de su Comisionado propietario ante el Consejo General del IEEC presentó denuncia ante el Consejo General en contra de Indira Vizcaino Silva señalándola el denunciante como “*precandidata y/o candidata a la Gobernatura de la entidad*” y de los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima, por actos anticipados de campaña, propagada electoral en lugar prohibido y uso de recursos públicos.

**2. Radicación, reserva de admisión y diligencias para mejor proveer.** Mediante acuerdo del día siguiente, la Comisión acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente **CDQ-CG/PES-01/2021**; ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, reservó la admisión de la denuncia, tuvo por ofrecidos los medios de impugnación y ordenó notificar el acuerdo de manera personal a los denunciados.

**3. Admisión y emplazamiento.** El doce siguiente, la Comisión determinó admitir la denuncia, emplazar y citar a los denunciados a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**4. Audiencia.** El quince siguiente, se llevó a cabo ante la Comisión la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo anterior, donde se hizo constar la presencia de los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima, por conducto de sus respectivos comisionados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

**5. Remisión de expediente.** El diecisiete siguiente, mediante oficio número IEEC-CG/CDYQ-12/2021 la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

## **II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL**

**a. Registro y turno.** El mismo día, se acordó el registro del expediente en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **PES-01/2021**, designándose como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.

**b. Reposición del procedimiento.** El diecinueve siguiente, el Pleno de este Tribunal ordenó a la Comisión la reposición del procedimiento con el fin de notificar la denuncia de manera personal a la denunciada Indira Vizcaino Silva y realizar una nueva Audiencia de Pruebas y Alegatos, dentro del plazo de quince días naturales contados a partir del día siguiente a su notificación.

**c. Cumplimiento y remisión del expediente.** El seis de marzo del año en curso mediante oficio número IEEC/CG/CDyQ-37/2021, la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión remitió a este órgano jurisdiccional el expediente con las actuaciones generadas en la reposición del procedimiento<sup>1</sup>.

**d. Sentencia.** El doce siguiente, este Tribunal emitió sentencia en el expediente PES-01/2021 declarando la inexistencia de las infracciones relativas a actos anticipados de campaña, propaganda

---

<sup>1</sup> Que incluye las actuaciones para citar a la denunciada y las relacionadas con la una nueva Audiencia de Pruebas y Alegatos, que tuvo verificativo el tres de marzo del presente año, donde compareció la denunciada por conducto de su representante legal.

**EXPEDIENTE: PES-01/2021**  
**En cumplimiento de la**  
**sentencia SUP-JE-59/2021**

electoral en lugar indebido y uso de recursos públicos atribuidas a Indira Vizcaíno Silva y a los partidos denunciados.

**e. Juicio de revisión constitucional.** En contra de la sentencia el diecisiete siguiente, Fuerza por México presentó una demanda de juicio de revisión constitucional, que fue radicada con el número de expediente SUP-JRC-35/2021.

**f. Turno y radicación.** Mediante acuerdo de diecinueve siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**g. Reencauzamiento.** El treinta y uno posterior, la Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación a juicio electoral asignándose el número de expediente SUP-JE-59/2021.

**h. Sentencia de la Sala Superior.** El mismo día, la Sala Superior resolvió revocar la sentencia emitida en el asunto PES-01/2021, para determinados efectos.

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia<sup>2</sup>.** El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para emitir una nueva sentencia en el presente procedimiento especial sancionador, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-59/2021.

**SEGUNDO. Efectos.** La Sala Superior al resolver el asunto que nos concierne, determinó que este Tribunal local debe emitir una nueva sentencia conforme a los Lineamientos siguientes:

- Analice si del material probatorio se acredita la asistencia de la denunciada al evento celebrado el tres de febrero en las oficinas

---

<sup>2</sup> Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

del IMSS en Colima, con motivo de la donación de un medicamento para el tratamiento del COVID-19, como se refiere en la denuncia respectiva, a partir de que existen en autos indicios que apuntan en ese sentido;

- Una vez hecho lo anterior, determine si la asistencia de la denunciada y los mensajes difundidos en las redes sociales, con independencia de la persona a que haya hecho la donación, constituyen o no actos anticipados de campaña conforme a la legislación electoral aplicable y los distintos criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, como es el caso de la jurisprudencia 4/2018<sup>3</sup>;
- Analice de manera integral las conductas denunciadas y las pruebas del expediente y determine de manera congruente, en forma debidamente argumentada, si se acreditó o no la difusión de imagen en lugar prohibido y
- si la donación de medicamentos con la leyenda “propiedad del sector salud” constituye un uso indebido de recursos públicos para beneficiar a la precandidata denunciada, así como en su caso, la persona o entidad jurídica a la que se debe atribuir esa infracción.

**TERCERO. *Litis y metodología.*** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la nueva emisión de la sentencia debe realizarse conforme a la metodología establecida por la Sala Superior, por lo que el presente asunto será estudiado de acuerdo a las temáticas siguientes:

- a. Hechos denunciados.
- b. Actos anticipados de campaña.
- c. Difusión de su imagen en lugar prohibido.
- d. Uso indebido de recursos públicos.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES** publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

**EXPEDIENTE: PES-01/2021**  
**En cumplimiento de la**  
**sentencia SUP-JE-59/2021**

Lo cual, se desarrollará conforme a los parámetros o directrices referidos por la Sala Superior al resolver el asunto SUP-JE-59/2021.

Acto seguido en plenitud de jurisdicción, de ser el caso, se individualizará la aplicación de una sanción.

**CUARTO. Estudio del asunto en cumplimiento de la sentencia de la Sala Superior SUP-JE-59/2021.**

**a. Hechos denunciados.** La Sala Superior precisó al respecto que este Tribunal local debe analizar *si del material probatorio se acredita la **asistencia** de la denunciada al evento celebrado el tres de febrero en las oficinas del IMSS en Colima, con motivo de la donación de un medicamento para el tratamiento del COVID-19, como se refiere en la denuncia respectiva, a partir de que existen en autos indicios que apuntan en ese sentido.*

Ahora bien, el material probatorio que obra agregado en autos, tendiente a acreditar el hecho denunciado, es el siguiente:

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-002/2021 de siete de febrero del año en curso, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en varias direcciones electrónicas<sup>4</sup>.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio 069001400100/013/2021 de veintidós de febrero del año en curso, suscrito por el titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Colima, perteneciente al IMSS.

---

<sup>4</sup> <https://www.colimanoticias.com/chamaquean-a-virtual-candidata-de-morena-a-la-gubernatura-con-donacion-de-medicamentos-propiedad-de-salud-al-imss>;  
<https://analisiscolima.com/2021/02/04/avala-indira-supuesta-donacion-de-medicamento-propiedad-del-sector-salud/>  
<http://www.colimanoticias.com/indira-pide-se-esclarezca-el-origen-de-los-medicamentos-que-acompañó-a-donar-al-imss-por-ser-propiedad-de-sector-salud/>

- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-010/2021 de dos de marzo del año en curso, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en una dirección electrónica<sup>5</sup>.

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I y III; 36 fracción I y III, 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia.

- **Documental técnica.** Consistente en la copia simple de la copia certificada elaborada por el Notario Público número cuatro de la Colima, Colima, respecto de la página <https://www.facebook.com/indiravizcainomx>, que se tuvo a la vista en su computadora personal.
- **Documentales técnicas.** Consistentes en dos copias simples de las copias certificadas elaboradas por el Notario Público número cuatro Colima, Colima, respecto de la dirección electrónica <https:// analisiscolima.com/2021/02/04/avala-indira-supuesta-donacion-de-medicamento-propiedad-del-sector-salud/?fbclid=IwAR2LXQ3ObeWfBeXuRfn3S4ke22ZmSt8xm-BWVzZneWona49D1R3le4T8azU>, que se tuvo a la vista en su computadora personal.

Medios de convicción, que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellos, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma, con fundamento en los artículos 35, fracciones II, y III, 36 fracciones II y III y 37 fracción

---

<sup>5</sup> <https://www.colimanoticias.com/chamaquean-a-virtual-candidata-de-morena-a-la-gubernatura-con-donacion-de-medicamentos-propiedad-de-salud-al-imss>

**EXPEDIENTE: PES-01/2021**  
**En cumplimiento de la**  
**sentencia SUP-JE-59/2021**

II y IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad.

A juicio de este Tribunal **sí se acredita la existencia de los hechos denunciados**, consistente en: La asistencia de Indira Vizcaíno Silva al evento celebrado el tres de febrero en las oficinas del IMSS en Colima, con motivo de la donación de un medicamento para el tratamiento del COVID-19. Así como su difusión en las redes sociales.

Lo anterior es así, porque del caudal probatorio<sup>6</sup> existen indicios que adminiculados entre sí apuntan en ese sentido.

Porque de las diversas notas periodísticas, de las cuales se dio fe mediante actas circunstanciadas número IEE-SECG-AC-002/2021 y IEE-SECG-AC-010/2021, de siete de febrero y dos de marzo del año en curso, instrumentadas con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en varias direcciones electrónicas<sup>7</sup>, arrojan indicios sobre los hechos denunciados.

En virtud de que se aportaron en varias notas, provenientes de distintos órganos de información, como *colimanoticias* y *analisiscolima*, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, respecto de la asistencia de Indira Vizcaíno Silva al evento celebrado el tres de febrero en las oficinas del IMSS en Colima, con motivo de la donación de un medicamento para el tratamiento del COVID-19. Así como su difusión en la red social de <https://www.facebook.com/indiravizcainomx>.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 38/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**.

---

<sup>6</sup> Aportado por el denunciante y recabado por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus facultades de investigación y del que obra en el expediente.

<sup>7</sup> <https://www.colimanoticias.com/chamaquean-a-virtual-candidata-de-morena-a-la-gubernatura-con-donacion-de-medicamentos-propiedad-de-salud-al-imss>;  
<https://analisiscolima.com/2021/02/04/avala-indira-supuesta-donacion-de-medicamento-propiedad-del-sector-salud/>  
<http://www.colimanoticias.com/indira-pide-se-esclarezca-el-origen-de-los-medicamentos-que-acompañó-a-donar-al-imss-por-ser-propiedad-de-sector-salud/>

Además de que no obra constancia de que la denunciada con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, si se considera que en la Audiencia de Pruebas y Alegatos la denunciada, contrariamente a ello, no negó su asistencia al evento, al señalar: “...es pertinente reiterar que la C, Indira Vizcaino Silva asistió sólo como invitada y como cualquier ciudadana, al acto privado en el que el Dr. Ugo Mendoza hizo entrega vía donación de algunas cajas de medicamento Norepinefrina utilizado para el Covid 19 ante el Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social....”.

Además, porque existen indicios de la asistencia de la denunciada por así manifestarlo el titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Colima, perteneciente al IMSS, al referir que Indira Vizcaino Silva acudió acompañando al Dr. Ugo Arturo Mendoza Aguilar, como se advierte en el oficio 069001400100/013/2021 de veintidós de febrero del año en curso, cuyo contenido es el siguiente:

*“...El día 03 (tres) de febrero del presente año se presentó a esta oficina que ocupa el Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Colima del Instituto Mexicano del Seguro Social a realizar la donación de 30 envases de norepinefrina el Dr. Ugo Arturo Mendoza Aguilar representando a la parte donante y la Lic. Indira Vizcaino Silva **acudió acompañando a esa persona**, no por invitación del instituto...”*

Asimismo, existen indicios de la existencia del hecho denunciado porque de la copia simple de la copia certificada elaborada por el Notario Público número cuatro de la Colima, Colima, respecto de la página <https://www.facebook.com/indiravizcainomx>; y de las dos copias simples de las copias certificadas elaboradas por el Notario Público número cuatro Colima, Colima, respecto de la dirección electrónica <https:// analisiscolima.com/2021/02/04/avala-indira-supuesta-donacion-de-medicamento-propiedad-del-sector-salud/?fbclid=IwAR2LXQ3ObeWfBeXuRfn3S4ke22ZmSt8xm-BWVzZneWona49D1R3le4T8azU>; se desprende la asistencia de Indira Vizcaíno Silva al evento celebrado el tres de febrero en las

**EXPEDIENTE: PES-01/2021**  
**En cumplimiento de la**  
**sentencia SUP-JE-59/2021**

oficinas del IMSS en Colima, con motivo de la donación de un medicamento para el tratamiento del COVID-19. Así como su difusión en la red social de <https://www.facebook.com/indiravizcainomx>

De ahí que, si todos los indicios apuntan a la asistencia de Indira Vizcaíno Silva al evento celebrado el tres de febrero en las oficinas del IMSS en Colima, con motivo de la donación de un medicamento para el tratamiento del COVID-19. Así como su difusión en su red social Facebook, dada su variedad, relación entre sí y concordancia entre ellos, es que se llega a la conclusión que en efecto ocurrió el hecho denunciado en los términos propuestos por el denunciante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.”**

**b. Actos anticipados de campaña.** La Sala Superior precisó que este Tribunal local debe emitir una nueva resolución donde *determine si la asistencia de la denunciada y los mensajes difundidos en las redes sociales, con independencia de la persona que haya hecho la donación, constituyen o no actos anticipados de campaña conforme a la legislación electoral aplicable y los distintos criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, como es el caso de la jurisprudencia 4/2018*<sup>8</sup>;

Para tal fin, resulta oportuno precisar el marco jurídico en el cual se circunscribe la celebración de las campañas electorales para la Gubernatura en el Estado, en términos de lo establecido en el artículo 86, apartado A, fracción II, dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES** publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

reglas para las precampañas y las campañas electorales, además de las sanciones para quienes las infrinjan.

Así mismo, dispone que la duración máxima de las campañas no deberá exceder de 90 días para la elección de gobernador, y que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de la respectiva campaña electoral.

En este orden de ideas, el Código Electoral establece, en lo que al caso en estudio se refiere la siguiente regulación:

- Que los actos anticipados de campaña son aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido (artículo 1 apartado C, fracción I).
- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución local, el Código Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, candidatos independientes y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica del titular del Poder Ejecutivo, de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado (artículo 134).
- El proceso electoral se compone de las etapas siguientes: de preparación de la elección; jornada electoral, de resultados y declaración de validez de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos (artículo 135).
- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el fin de seleccionar a sus candidatos a cargos de elección popular (artículo 141).
- Los actos de precampaña están reglados en el artículo 143.

**EXPEDIENTE: PES-01/2021**  
**En cumplimiento de la**  
**sentencia SUP-JE-59/2021**

- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que los candidatos independientes, candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas (artículo 173).
- Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los Consejos Municipales y el Consejo General emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán 3 días antes de la jornada electoral (artículo 178).

Así, las campañas electorales para la elección de la Gubernatura del Estado, iniciarán a partir de la fecha en que el Consejo General emita el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección y concluirán tres días antes de la Jornada Electoral, es decir, en un periodo que puede ser del 5 de marzo al 2 de junio de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código Electoral local, conforme a lo previsto en el artículo 86, Apartado A, Base II, de la Constitución, y una vez que se emita el acuerdo de registro de candidaturas.

Ahora bien, es un hecho notorio que el IEEC el 6 de marzo emitió el acuerdo IEE/CG/A063/2021, por el que se resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de la Gubernatura del Estado, presentadas por partidos políticos y coalición para el proceso electoral local 2020-2021, dando con ello inicio al periodo de campaña electoral para el cargo aludido mismo que terminará el 2 de junio.

De igual forma, de las disposiciones normativas apuntadas se advierte que los actos anticipados de campaña son aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido,

o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, de conformidad con el Código Comicial, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que los candidatos independientes, candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

De lo antes señalado, se advierte que tanto la Constitución Local como el código electoral, definen los criterios y parámetros a partir de los cuales los partidos políticos, coaliciones, así como los propios candidatos y candidatos independientes, habrán de ceñirse para la celebración de las campañas electorales.

A partir de tales precisiones es que, de acontecer actos fuera de los plazos establecidos, encaminados a solicitar el voto en favor de un ciudadano para la obtención de un cargo de elección popular o publicitar plataformas electorales, dichas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña electoral.

Esto es así, porque al establecer la definición de actos anticipados de campaña, refirió que estos serían aquellos cuya finalidad fuera:

- Se realicen fuera de la etapa de campañas.
- Contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o llamados expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas o candidaturas independientes, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación.

**EXPEDIENTE: PES-01/2021**  
**En cumplimiento de la**  
**sentencia SUP-JE-59/2021**

En ese contexto, si algún ciudadano, candidato, partido político o coalición realizan actos de campaña electoral, con anterioridad a los plazos establecidos para su realización, estará violentando la normativa electoral.

Así, de acuerdo con el Código Electoral vigente en la entidad, la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto al principio de equidad; para evitar que al iniciar anticipadamente la campaña un candidato tenga mayor oportunidad de promover su candidatura entre la ciudadanía, dejando en desventaja a otros candidatos que persigan el mismo fin.

Por su parte, la Sala Superior al resolver los asuntos SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012, SUP-JRC-194/2017 y SUP-REP-700/2018 y SUP-REP-52/2019, ha establecido que una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de campaña cuando concurren los elementos siguientes:

- **La calidad de la persona que difunde el mensaje.** Por regla general quienes podrían incurrir en esta ilegalidad son los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos/as o candidatos/as. (*elemento personal*).
- **El momento o tiempo en el que se realizan.** Antes del inicio formal de las campañas. (*elemento temporal*).
- **Intención.** Llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, **sus equivalentes funcionales**; es decir, que no se pida apoyo electoral expresamente, pero que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda. (*elemento subjetivo*).

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que esta autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Así, una vez delineados los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de campaña, este órgano jurisdiccional considera lo siguiente:

### ***Elemento personal***

En cuanto al elemento personal, se tiene por acreditado porque queda demostrada la calidad de la denunciada como precandidata, en virtud del “Dictamen individual de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidatura a Gobernador/a del Estado de Colima para el proceso electoral 2020-2021”, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena de treinta de diciembre de dos mil veinte<sup>9</sup>, cuyo punto resolutivo único, establece:

*“Único. Se aprueba la solicitud de registro de la C. Indira Vizcaino Silva, al proceso de selección de la candidatura para Gobernadora del estado, para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Colima, como único registro aprobado.”*

### ***Elemento temporal***

Por lo que hace al elemento temporal como quedó debidamente acreditado de las constancias probatorias que obran en autos, que los hechos denunciados ocurrieron el tres de febrero en las oficinas del IMSS en Colima, fecha que conforme al Calendario Electoral de Actividades para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 el periodo de campaña para la Gubernatura será en un periodo que puede ser del 5 de marzo al 2 de junio de 2021, de conformidad con

---

<sup>9</sup> El cual es invocado como hecho notorio, conforme lo previsto en el artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual obra en copia certificada en el expediente PES-04/2021.

**EXPEDIENTE: PES-01/2021**  
**En cumplimiento de la**  
**sentencia SUP-JE-59/2021**

lo establecido en el artículo 178 del Código Electoral local, conforme a lo previsto en el artículo 86, Apartado A, Base II, de la Constitución, es decir, la referida asistencia a las oficinas del IMSS, ubicadas en la Calle Zaragoza número 62, colonia Centro, Colima, Colima, a realizar una donación del medicamento llamado “Norepinefrina” para tratar la enfermedad producida por el virus SARS-Cov-2, se realizó en una fecha anterior al periodo de campañas, por lo que se tiene por acreditado el presente elemento temporal.

***Elemento subjetivo***

Por lo que corresponde al elemento subjetivo, se tiene por satisfecho, ya que como quedo acreditado en el presente considerando, la probable infractora manifestó las siguientes expresiones:

*“...Quiero agradecer al doctor Dr. (sic) Ugo Mendoza por la invitación a la entrega de su bondadosa donación del medicamento Norepinefrina, tratamiento que se utiliza para pacientes con síntomas graves de COVID-19, donación que fue bien recibida por la delegación IMSS en el estado. Ahora más que nunca debemos cuidarnos, #QuédateEnCasa...”*

Así en estima de este órgano jurisdiccional tales expresiones, transgreden la normativa electoral, en razón de que las mismas conllevan una promoción indebida de la imagen de la denunciada porque al dirigir un agradecimiento por la invitación a un evento de un tercero, así como su reflexión para cuidarnos por la pandemia ocasionada a causa del virus SARS-CoV-2, mediante el hashtag<sup>10</sup> #QuédateEnCasa, inscrito en su red social personal, es un equivalente funcional al llamado a voto, porque la denunciada buscó difundir su imagen como una persona preocupada por la salud, así como lograr la simpatía de la ciudadanía a través de su participación en la entrega del medicamento.

Dicho en otras palabras, si bien es cierto que de la publicidad denunciada no se advierte alguna temática política o electoral, que

---

<sup>10</sup> Según el diccionario de Oxxford, hashtag significa: una palabra o frase precedida por un signo de almohadilla (#), que se utiliza en sitios web y aplicaciones de redes sociales, especialmente Twitter, para identificar contenido digital sobre un tema específico (consultado en el portal de internet <https://www.lexico.com/definicion/hashtag>).

podiera representar un llamamiento expreso al voto, también lo es, que conforme a la Jurisprudencia 4/2018, emitida por la Sala Superior con rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se actualiza, porque se presenta un significado equivalente de apoyo hacia la opción electoral que representa la denunciada de una forma inequívoca; y que esas manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que valoradas en su contexto, dada la proximidad de las campañas electorales y la jornada electoral afectan la equidad en la contienda.

Lo anterior obedece a las consideraciones jurídicas siguientes:

Respecto del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sustentado el criterio que, para acreditarlo, se debe verificar si la comunicación que se somete a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones (que se dijo tienen que ser claras y sin ambigüedades), implican, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida:

“vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquéllas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia **4/2018**, con el rubro: ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”***.

Asimismo, la Sala Superior ha enfatizado ese parámetro de medición al señalar que, a fin de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información del electorado, para la configuración de actos anticipados de campaña, se debe acreditar que los hechos denunciados estén expresamente dirigidos a la obtención de sufragios, a través de manifestaciones inequívocas encaminadas a solicitar el apoyo ciudadano en las urnas, dado que de otra manera, se impondría una restricción desproporcionada a tales libertades fundamentales, ya que por mandato expreso del Poder Revisor de la Constitución, es obligación de todas las autoridades garantizar a las personas la protección más amplia de esos derechos mediante la interpretación que más favorezca a fin de promoverlos, respetarlos y protegerlos.

Entonces, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de influir en el electorado.

No obstante, el desenvolvimiento de los procedimientos electorales ha generado diversidad de actividades en las que ha sido necesario que los órganos jurisdiccionales desplieguen con mayor amplitud el análisis de esos actos, a efecto de evitar que una interpretación

estricta, rígida y formalista, se convierta en una vía paralela que permita bordear las reglas y conculcar cualquiera de los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el análisis de los elementos de la publicidad denunciada no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de ellos para determinar que en efecto, los mensajes constituyen o contienen un *equivalente funcional* de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia 4/2018 antes apuntada– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

En este sentido, a juicio de este Tribunal el mensaje difundido por la denunciada le beneficia electoralmente, porque tiene una influencia positiva para su campaña, en atención de que el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamado al voto, porque se proyecta la imagen de una persona preocupada por la salud de los ciudadanos de Colima, dicho en un evento en el que primero no se justificaba su presencia y segundo debía abstenerse de realizar mensajes públicos, al tener en ese momento el carácter oficial de precandidata y encontrarse en un período anticipado de campaña.

Lo anterior, conclusión se formula en atención a los “**equivalentes funcionales**”, para evitar, por un lado, conductas disfrazadas de la denunciada cuyo objetivo es generar una propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

- **Consideraciones sobre los “*equivalentes funcionales*”.**

El criterio de los elementos expresos y sus equivalentes funcionales se ha utilizado en diversos precedentes de la Sala Superior<sup>11</sup> y así se expone en la aludida jurisprudencia 4/2018, donde se estableció que tales elementos son expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad significan o denotan algún propósito a favor

---

<sup>11</sup> En los expedientes SUP-REP-165/2017 y SUP-RAP-34/2011

**EXPEDIENTE: PES-01/2021**  
**En cumplimiento de la**  
**sentencia SUP-JE-59/2021**

o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura o bien cuando contengan expresiones que tengan un *“significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”*.

Tal como lo ha sostenido la Sala Superior, un criterio para distinguir cuándo un mensaje o publicación constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

Ese criterio pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa que no están incluidos en la prohibición de contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión o en otras infracciones relacionadas con la propaganda político-electoral.

Esa distinción, no obstante, sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la elusión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, la Sala Superior ha considerado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando, de manera objetiva o razonable, pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar, por un potencial y delimitado electorado.

Con ello se evita que la restricción constitucional sea sobreinclusiva respecto de expresiones propias del debate público en temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que, no siendo llamamientos expresos, resultan equiparables en sus efectos.

Resulta ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de “*express advocacy*” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), “*issue advocacy*” (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y “*sham issue advocacy*” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); y en especial del denominado criterio del “*functional equivalent*” (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de expresiones o manifestaciones deben considerarse como propaganda electoral.

La Suprema Corte estadounidense ha establecido diversos criterios con el objeto de explicar qué tipo de anuncios constituyen un llamamiento expreso a votar por una candidatura y cuáles no pueden ser categorizados como un llamado al voto.

Así, en un primer momento en la sentencia del caso *Buckley v. Valeo*, se determinó que únicamente constituirá un ejercicio de “*express advocacy*”, o llamamientos expresos al voto, incorporando las denominadas “*magic words*” (palabras mágicas) por incluir expresiones como “vota por”, “apoya”, “elige” o “vota en contra”, “rechaza” o “vence”<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> *Buckley v. Valeo*, 424 U.S. 42 (1976). Información consultada en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/424/1/#tab-opinion-1951589> al día de esta resolución.

**EXPEDIENTE: PES-01/2021**  
**En cumplimiento de la**  
**sentencia SUP-JE-59/2021**

Con este criterio se pretendió establecer una clara distinción entre los asuntos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática que no implican una promoción a una candidatura (denominados *issue advocacy*).

Así, se privilegiaban los mensajes que intentaban generar interés por un asunto legislativo siempre y cuando no involucrara una referencia a un candidato, a su carácter o a sus cualidades para un cargo. Así, a diferencia del concepto “*express advocacy*”, el “*issue advocacy*” (o “*pure issue advocacy*”), sólo alude a formas de comunicación o propaganda que no expresan ninguna solicitud de sufragio a favor o en contra de una opción política (propaganda neutra), y se limitan a plantear una postura ideológica respecto de alguna cuestión política, social o económica.

No obstante, el estándar adoptado en dicho caso, si bien contribuye a un debate público más abierto y plural, al limitar la restricción al uso de las denominadas “palabras mágicas” (“*magic words*”), no impide que se haga propaganda electoral encubierta. Para ello, a fin de evitar fraudes a la constitución o a la ley, son útiles los conceptos de “*electioneering communication*” (transmisión de mensajes con fines electorales en los medios de comunicación durante un periodo específico) (como está definido en la legislación estadounidense de 2002) y el de “*functional equivalents of express advocacy*” (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto) (conforme a la jurisprudencia estadounidense), con el cual se pretende evidenciar la presencia de “*sham issue advocacy*”, es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las “palabras mágicas” o de superar el test relativo al “*express advocacy*”<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Al respecto, la legislación de los Estados Unidos de América de 2002 definió “***electioneering communication***” como “cualquier transmisión, cable o comunicación que promueva o apoye a un candidato, o ataque o se oponga a un candidato a un cargo público (independientemente de si la comunicación aboga expresamente por votar a favor o en contra de ese candidato), y de la cual no puede inferirse algún otro significado plausible que no sea una exhortación a votar a favor o en contra de un candidato determinado” (*Bipartisan Campaign Reform Act*). Dicha legislación fue emitida con

De esta forma, la doctrina y jurisprudencia (caso *Federal Election Commission v. Wisconsin Right to Life*) comparada estadounidense ilustra la pertinencia de establecer criterios objetivos, a partir de nociones tales como los “*functional equivalents of express advocacy*” (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto), así como el examen denominado “*reasonable person test*” (valoración llevada a cabo por una persona razonable).<sup>14</sup> Ello permite identificar elementos objetivos y previsibles para que los destinatarios de la normativa conozcan el alcance de la prohibición y, a la vez, se evita que se evada el cumplimiento de la ley en detrimento de la integridad del debate público.

En ese contexto, se hace necesario identificar si la propaganda puede “influir en las preferencias electorales de los ciudadanos”. Al respecto, para determinar en qué casos se pueden interpretar los mensajes como un *equivalente funcional* de apoyo expreso, se deben verificar los pasos siguientes:

- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

---

la finalidad de prohibir la “*sham issue advocacy*”. Véase Potter, Trevor y Jowers, Kirk L., “Issue and express advocacy”, en *The New Campaign Finance Sourcebook*, Chapter 8, 2003. Al respecto, como lo menciona Colin Feasby, el vacío legal que deja el concepto de “*issue advocacy*” ha permitido a los partidos políticos y grupos independientes comunicarse con los electores sin sujetarse a las obligaciones de divulgación del financiamiento político, al no solicitar el sufragio a favor o en contra de un candidato claramente identificado. Para ubicarse dentro de ese vacío legal, la propaganda se basa en técnicas que han incluido referencias indirectas a los candidatos, críticas implícitas o codificadas hacia los candidatos y exhortaciones para actuar a favor o en contra de los candidatos por medios distintos del llamado al voto. Feasby, Colin, “*Issue Advocacy and Third Parties in the United Kingdom and Canada*”, en *McGill Law Journal*, vol. 48, 2003, página 14.

<sup>14</sup> *Federal Election Commission v. Wisconsin Right to Life, Inc.*, 551 U.S. 449, 2007. Información consultada en línea a la fecha de esta resolución en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/551/449/>.

**EXPEDIENTE: PES-01/2021**  
**En cumplimiento de la**  
**sentencia SUP-JE-59/2021**

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

Como se ha mencionado, un llamamiento expreso al voto conlleva la utilización de mensajes que promuevan el voto y contengan expresiones claras para favorecer la victoria o derrota de un candidato.

En ese orden de ideas, la actualización de los actos anticipados de campaña mediante los equivalentes funcionales tiene como finalidad generar un impacto continuo en favor de una persona, ya que aun cuando no hay un llamamiento expreso al voto, los elementos de la publicidad pueden ser, o son coincidentes, con alguno de los elementos de *marketing* que identifican una campaña electoral, por ejemplo, la imagen, la tipografía de la letra, el color, el diseño, los sonidos, el emblema, su colocación en ciertos lugares, de tal manera que al ver los mensajes en su contexto y contenido integral, de manera cierta y objetiva llevan a concluir que los hechos denunciados forman parte de una estrategia de campaña anticipada.

Ahora bien, como se ha expuesto en el caso en estudio del contenido de los hechos denunciados no se advierte alguna temática política o electoral que pudiera representar un llamamiento expreso al voto.

No obstante, para tener certeza que no se ha violentado la normativa electoral es necesario hacer un análisis integral del contenido de los hechos denunciados, considerando cada uno de sus fragmentos como un todo, el contexto en el que fueron desarrollados en la red social *Facebook de la ciudadana Indira Vizcaíno Silva*.

Sólo de esa manera se puede determinar si lo que transmite visualmente el contenido del evento denunciado, constituye o no un

equivalente funcional de un llamamiento expreso al voto; por ende, si se está en presencia de un acto anticipado de precampaña o campaña.

**Análisis de los extremos para tener por acreditada la conducta denunciada.**

En atención a las consideraciones respecto a los equivalentes funcionales y tomando en cuenta el contenido de la publicidad denunciada, **se tiene acreditado que el evento denunciado es de naturaleza electoral.**

Si bien de los diferentes elementos que componen el mensaje y las publicaciones en *Facebook*, analizados de manera individual, no se advierte un llamamiento expreso al voto; del análisis integral y contextual, visto como un conjunto y no sólo como la acumulación de elementos visuales y lingüísticos, se advierte que los elementos valorativos que destacan o resaltan son: a) la imagen de la ciudadana denunciada; b) la frase “#QuédateEnCasa”, c) el nombre de “Indira Vizcaíno”, d) Un agradecimiento a la invitación de entrega de medicamentos e) El texto de un comentario que señala: “...*Vladimir Parra. Sigamos construyendo la transformación...*”

Como se aprecia en las imágenes siguientes:

EXPEDIENTE: PES-01/2021  
En cumplimiento de la  
sentencia SUP-JE-59/2021



16

373

205 comentarios 35 veces compartido **000018**

Me gusta Comentar Compartir

Más relevantes

Escribe un comentario...

Fan destacado

Vladimir Parra · 6:04  
Saludos compañera Indira, sigamos construyendo la transformación.

Me gusta · Responder · 1 d 2

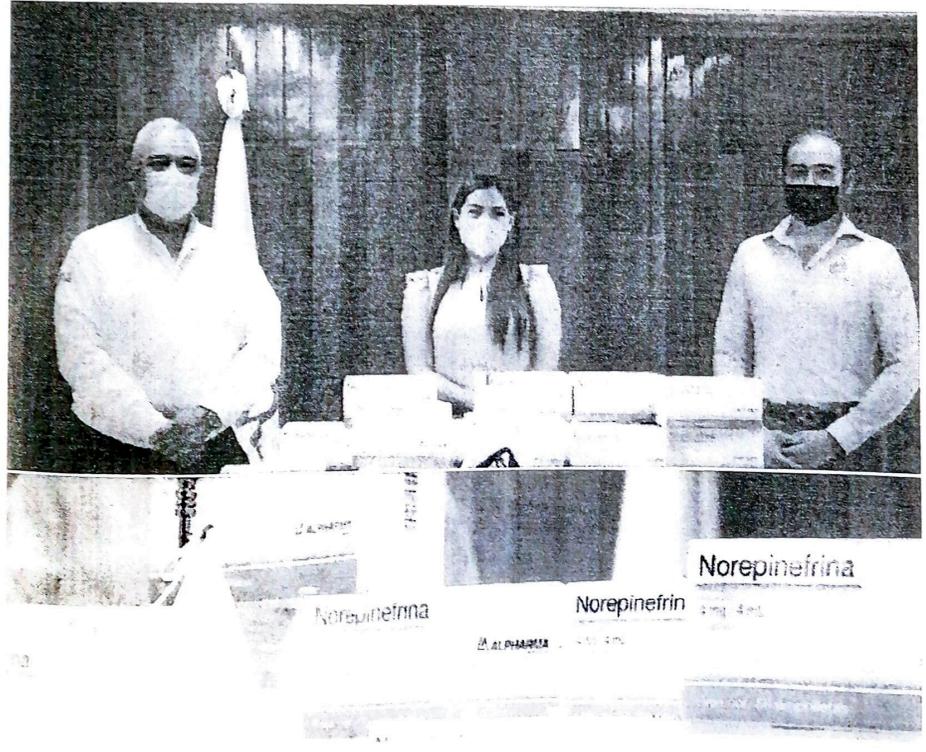
Ver más comentarios 1 de 201

Indira Vizcaíno  
1 d

Quiero agradecer al doctor Dr. Ugo Mendoza por la invitación a la entrega de su bondadosa donación del medicamento Norepinefrina, tratamiento que se utiliza para pacientes con síntomas graves de COVID-19, donación que fue bien recibida por la delegación del IMSS en el estado.

Ahora más que nunca debemos cuidarnos, #QuédateEnCasa. 🏠

NOTARIA 4  
Notaría Pública 4, Coahuila



**Indira Vizcaíno**  
19 h

Quiero agradecer al doctor Dr. Ugo Mendoza por la invitación a la entrega de su bondadosa donación del medicamento Norepinefrina, tratamiento que se utiliza para pacientes con síntomas graves de COVID-19, donación que fue bien recibida por la delegación del IMSS en el estado.

Ahora más que nunca debemos cuidarnos, #QuédateEnCasa. 🏠



**EXPEDIENTE: PES-01/2021**  
**En cumplimiento de la**  
**sentencia SUP-JE-59/2021**

Para este Tribunal local, el contenido de los elementos que integran los mensajes del evento realizado, analizados de manera integral, conlleva una connotación implícita de fijar en el imaginario colectivo en la ciudadanía del Estado de Colima, en un periodo temporal inmediato anterior al inicio de la campaña, la imagen de la denunciada asociada con una donación de medicamentos para el tratamiento del COVID-19.

En efecto, se desprenden indicios suficientes para acreditar la intención de posicionar favorablemente a Indira Vizcaíno Silva respecto del tema público de la salud, lo que coincide con la materia de la promoción personalizada con fines electorales.

Se tiene en consideración que, la denunciada se limitó a sustentar su defensa en que se trataba de expresiones amparadas por la libertad de expresión, sin controvertir su contenido o negar la veracidad de los hechos que contenían.

En un primer estudio, eso no sería irregular en sí mismo, pero al analizar el contexto material en que se reproduce y transmite el mensaje, se advierte que tiene una finalidad explícita que consiste en hacerlo del conocimiento público, a través de su publicación en su página de Facebook, <https://www.facebook.com/indiravizcainomx>

Debe tenerse presente que todo mensaje tiene una finalidad específica, pues siguiendo las reglas de la sana crítica y la experiencia, ninguna persona, con un perfil público en una red social realiza una publicación sin la intención de difundirlo, es decir, de dar a conocer un hecho y alcanzar una consecuencia que necesariamente trascienda en este caso a la ciudadanía o electorado.

De ahí que, al analizar el evento en cuestión, se identifica que se busca posicionar el mensaje de la asistencia a las oficinas del IMSS y también, la imagen de la denunciada, con fines electorales al poseer en ese momento el carácter de precandidata de Morena.

Lo anterior, porque el elemento distintivo de del evento realizado fue posicionar la imagen de la precandidata y su nombre para que la

ciudadanía la identificará y apoye en el contexto de una contienda política.

Luego entonces, si el mensaje e imagen de Indira Vizcaino Silva, se realiza en un contexto donde el Estado de Colima tendrá elecciones, y se utilizaron expresiones que la presentan como opción para solventar problemas públicos, es dable concluir que ello constituye un beneficio electoral encubierto, lo que actualiza la figura de los equivalentes funcionales.

Además, debe considerarse su contenido metalingüístico mediante el hashtag “#QuédateEnCasa”, lo que busca establecer una identidad visual y conceptual entre la población del Estado de Colima. Donde los equivalentes funcionales **cobran particular relevancia**, dentro del contexto de un proceso electoral iniciado formalmente.

Porque la frase constituye una manifestación expresa que denota la capacidad de quien posiciona su imagen, como una alternativa para solucionar los problemas de salud, expuestos al mismo tiempo en la interacción que tuvo la denunciada con los usuarios de su red social en Facebook, cuyos seguidores ascienden a 44,204 según la certificación que obra en actuaciones.

En efecto, si por una parte se invita a determinados ciudadanos a exponer e intercambiar opiniones e ideas sobre los problemas que aquejan a Colima, como la salud y se concluye con un llamado expreso e inequívoco de que debemos cuidarnos en un contexto de pandemia, porque quien lo difunde se proyecta la imagen de una persona como alguien que sabe cómo solucionarlos, mediante el empleo de medicamentos, es incuestionable que se trata de un llamamiento expreso para simpatizar con una propuesta próxima de Indira Vizcaíno Silva.

Cabe destacar, para analizar ese contexto, el significado utilitario que tiene el concepto “*hashtags*” en las redes sociales.

Definido por el diccionario Oxford, que incluyó el término en 2014, como la “*palabra o frase precedida por un símbolo de numeral (#)*”, contiene un significado metalingüístico y conceptual que es “*utilizado*

**EXPEDIENTE: PES-01/2021**  
**En cumplimiento de la**  
**sentencia SUP-JE-59/2021**

*en las redes sociales y en las aplicaciones, especialmente en Twitter, para identificar mensajes sobre un tema específico”.*

Así, se ha vuelto una práctica frecuente en todos los mensajes, de cualquier naturaleza, transmitidos por internet, el uso de esa forma de mensajería para destacar algunos aspectos importantes de una situación determinada.

Entre sus características, destaca que se trata de un concepto tecnológico desarrollado **como un medio para conducir a otros vínculos** que describen o contienen elementos informativos más amplios y detallados, sobre la frase vinculante, en el caso, la que es analizada #QuédateEnCasa.

Ese tipo de elementos, junto con los reproductores de realidad virtual, representan, en sí mismos, un mensaje encriptado, que con el uso cotidiano de las redes sociales tenemos información de cuál es su finalidad.

Bajo esa práctica cotidiana para quienes tienen acceso a un teléfono móvil o a internet, es conocido que los “*hashtags*” **son mecanismos de asociación virtual entre un tema que el promotor considere relevante, y las redes sociales, no solo Facebook, sino las más usadas como Twitter e Instagram.**

Esto es, cuando una publicación se combina con un “*hashtag*”, identificado conceptualmente con el símbolo de número (#), deja de ser un componente aislado, una frase disociada o una expresión limitada, para convertirse en **un enlace que lleva a una página con otras publicaciones relacionadas al mismo tema, simplemente dando un clic sobre la palabra**, lo que significa que trasciende al mismo anuncio espectacular para vincularse con el público de otra forma y mostrar otros mensajes y contenidos relacionados con el significado de la frase publicitada.

Así, en el caso, se advierte que ya existe una clara intención expresada de manera inequívoca en los anuncios espectaculares, de conducir al espectador hacia un mensaje diverso, que tiene como

origen el “*hashtag*” #QuédateEnCasa, cuyo contenido puede o no ser de naturaleza electoral, lo que se analizará más adelante.

Aunado a ello, se debe destacar que la imagen de la denunciada en el evento que se analiza coincide de manera clara con una postura corporal recurrente en las imágenes difundidas.

En este sentido, es evidente la visión que proporciona una imagen cuya mirada es directa al espectador; el de firmeza que expresa la posición en primer plano de tres personas, donde la denunciada ocupa una posición ubicada en el centro, de forma predominante y destacada.

En cuanto a la publicación en redes sociales, este Tribunal local reconoce la importancia que las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TIC) y, en el particular, el de las redes sociales, tienen en el desarrollo del proceso electoral.

En efecto, plataformas electrónicas como *Facebook*, se caracteriza por su dinamismo, diversidad y facilidad para transmitir y recibir información, convirtiéndose en un medio de comunicación al alcance de muchos ciudadanos.

En cuanto a las publicaciones que pudieran transgredir una norma en materia electoral, surge la disyuntiva de conocer si toda publicación en las redes sociales debe ser considerada como un derecho a la libre expresión o hay límites que deben ser observados.

Es criterio de este Tribunal que también los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral; y, por tanto, se debe analizar en cada caso, si lo que se difunde cumple con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a Derecho<sup>15</sup>.

En primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, toda vez que aquellas personas plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país deben sujetarse a un escrutinio más

---

<sup>15</sup> Consideraciones adoptadas por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-123/2017.

**EXPEDIENTE: PES-01/2021**  
**En cumplimiento de la**  
**sentencia SUP-JE-59/2021**

estricto de su actividad en las redes sociales, porque sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Además, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que, atendiendo al caso particular, el contenido que en ellas se difunde puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad; más aún, cuando se denuncie a sujetos que participan activamente en la vida política-electoral del país.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo ha razonado la Sala Superior, ese derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

En ese orden de ideas, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña también se extiende al universo virtual, por lo que el contenido que se difunda en una red social debe evitar violar tal prohibición.

Por otra parte, la libertad de expresión y libertad informativa, de conformidad con el artículo sexto de la Constitución Federal, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

De igual forma, refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo séptimo constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

**EXPEDIENTE: PES-01/2021**  
**En cumplimiento de la**  
**sentencia SUP-JE-59/2021**

Por su parte, el artículo 78 bis, numeral 6, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que, a fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales y el análisis de cualquier índole que, importar el formato, sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

No obstante, ante la salvaguarda de esas libertades cabe analizar también, desde una interpretación evolutiva, otros principios democráticos y sus garantías, como es el de equidad y la prohibición de llevar a cabo actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, la evolución de la comunicación entre personas, en la que interviene cada vez más el uso de medios electrónicos, impone la necesidad de valorar desde una nueva óptica los referentes expresos y funcionales que subyacen en ese tipo de comunicación, a efecto de evitar que se conviertan en campo fértil para eludir las reglas y criterios hasta hoy establecidos.

Esto es, si existe un nuevo paradigma en la comunicación y el ejercicio de los derechos político-electorales, producto de una realidad impuesta por la emergencia sanitaria del COVID-19 y el uso necesario de las redes sociales, también se tienen que reconvertir los antecedentes, investigaciones y consideraciones previas, para construir un nuevo marco teórico que permita, en las actuales circunstancias, dotar de eficacia a las normas, tanto las que potencian derechos como las que imponen obligaciones.

Apuntado lo anterior, este Tribunal local considera que las publicaciones materia de la queja, con independencia de que se hayan emitido en pleno ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión, son equivalentes funcionales que contribuyen a integrar los actos anticipados de campaña.

Se destaca en primer término, que existe una inducción previa, concatenada y vinculada por otros medios, como los mensajes analizados.

**EXPEDIENTE: PES-01/2021**  
**En cumplimiento de la**  
**sentencia SUP-JE-59/2021**

Ahora bien, corresponde a un operador jurídico aplicar el Derecho en sintonía con la realidad, interpretando las normas con un criterio funcional<sup>16</sup>, puesto que constituyen supuestos generales, impersonales y abstractos, que no pueden prever todas las particularidades de los escenarios posibles de la materia que pretenden regular.

Por ello, se requiere que la interpretación tenga un sentido teleológico, identificando la finalidad y el principio rector de la norma para perfilar su aplicación al caso.

Consecuentemente, se debe identificar la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, así como el principio constitucional del que derivan, no sólo para mencionarlo, como aconteció, sino **para verificar su cumplimiento y prevalencia**, a fin de evitar que se convierta en un simple postulado discursivo.

Así, la intención de evitar que los actores políticos tengan una ventaja indebida en la contienda electoral a partir de su comunicación y posicionamiento anticipado ante la ciudadanía es garantizar la equidad en la contienda, por lo que se debe verificar si se afecta con la publicidad materia de la denuncia.

En efecto, el esquema de comunicación política-electoral y el establecimiento de una regulación específica para las precampañas y campañas electorales, con el objeto de hacer valer el principio de equidad en la contienda, constituyen una serie de restricciones a todos los actores políticos, a la comunicación que pretenden sostener con la ciudadanía para beneficiar su posicionamiento frente al electorado, ya sea por mensajes en su favor o en contra de sus oponentes.

Para el cumplimiento de estas restricciones, no sólo se establecen obligaciones a los actores políticos, sino un esquema de comunicación en el que el Estado aporta recursos económicos a los actores políticos, y destina recursos materiales y humanos para

---

<sup>16</sup> Artículos 2, párrafo 1, de la Ley de Medios, y 3, segundo párrafo, de la Ley Electoral local.

**EXPEDIENTE: PES-01/2021**  
**En cumplimiento de la**  
**sentencia SUP-JE-59/2021**

supervisar el cumplimiento de la regulación de su temporalidad, medio de comunicación, contenido, financiamiento y costo, con el objeto de garantizar igualdad de elementos a los contendientes electorales.

Ello para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o bien encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Lo anterior, sin caer en un terreno de discrecionalidad de la autoridad electoral, sujeta a sus simples percepciones, puesto que ello atentaría contra la certeza jurídica de todos los actores políticos, en cuanto a que determinado acto pueda ser considerado con fines electorales.

Los esfuerzos institucionales y el destino de recursos públicos (económicos, materiales y humanos) para observar el principio de equidad carecerían de sentido si no se atendiera al cumplimiento de este fin último por el solo hecho de no ser evidente o franca la comunicación proselitista.

Con ello se generaría un incentivo equivocado para que los actores políticos busquen formas de posicionarse frente al electorado, simuladas en actos jurídicos de otra naturaleza para no incurrir en formularios preestablecidos de franca transgresión.

Claramente, el riesgo de que ello ocurra existe de forma permanente, pero es justamente el trabajo de las autoridades electorales prevenirlo, detectarlo y anularlo o sancionarlo, ya que en nada abona a la democracia el que se cumplan obligaciones y esquemas formales de regulación de la comunicación política y electoral, si uno o algunos de los contendientes, *de facto* y sin justificación, se posiciona con mayor ventaja que sus oponentes frente al electorado.

En ese contexto, el principio de equidad en un esquema igualitario de posicionamiento es lo que debe guiar la interpretación de los hechos y su contexto en este caso, para evitar afectar el bien que se pretende proteger o, en su defecto, para precisar las razones que lo justifican.

**EXPEDIENTE: PES-01/2021**  
**En cumplimiento de la**  
**sentencia SUP-JE-59/2021**

Ahora, si bien en el caso de una red social, para consultar el perfil del denunciado **era necesario tomar la determinación adicional de formar parte de ella, esto es, una intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica**, no es suficiente para excluirla del control de legalidad de su contenido.

En efecto, en condiciones ordinarias cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página, y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, ya que en el uso de las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

Así, ordinariamente el contenido publicado en *Facebook* que únicamente se presenta en una página y no son pagados para ser difundidos en la red, por sí solos no se consideran indebidos, dado que, para su visualización **se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en tales medios**<sup>17</sup>.

En el caso particular, sin embargo, el contexto en que se publicaron los mensajes denunciados en esa red social no comparte las características ordinarias de privacidad y manifestación voluntaria para acceder a ella.

Sin embargo, es relevante al caso tener presente que la función de una campaña electoral tiene como finalidad presentar al electorado, la imagen y el nombre de un candidato y al partido que lo postula, junto con las propuestas de su programa de gobierno o actividad legislativa que pretende ejercer en el caso de ganar.

Es así como, en el caso, de manera evidente destaca en el evento analizado, la imagen y el nombre de la denunciada; aspectos relacionados con la problemática que existe en el Estado de Colima y la visión que tiene la denunciada para enfrentarla y conseguir una vida digna a través de gozar de un estado de salud.

---

<sup>17</sup> Similares consideraciones ha adoptado la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-865/2017, y SUP-REP-43/2018.

No obstante, la decisión de incorporar al mundo virtual una información, se debe interpretar como una forma de ampliar el conocimiento de esos contenidos a una población objetivo determinado en un espacio plenamente identificado (Estado de Colima).

Ese aspecto es relevante porque, a esa fecha, era del conocimiento público la existencia del proceso electoral en el Estado de Colima, por lo que de manera evidente se posicionó la imagen de Indira Vizcaíno Silva, en el entorno geográfico de un ámbito territorial con inminente proceso electivo; posicionamiento que se traduce en una ventaja.

En un contexto más actual, también se han desarrollado conceptos como la filantropía empresarial o corporativa y la responsabilidad social, en los que se busca contribuir al cambio de la sociedad de manera permanente, mediante la participación del sector privado en programas sociales o de gobierno.

En ese orden de ideas, este Tribunal sostiene que el hecho de que el evento se desenvuelva en el ámbito empresarial o privado, para pasar al sector salud, no la excluye por sí misma de la posibilidad de constituir actos anticipados de campaña, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 37/2010 de rubro: ***“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”***<sup>18</sup>.

En ese contexto, también ha analizado elementos como la audiencia, el lugar y el medio de difusión, para determinar si se actualizan los actos anticipados de campaña, tal como se expresó en la tesis XXX/2018 de la Sala Superior, de rubro: ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO***

---

<sup>18</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

**SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCEDENCIA A LA CIUDADANÍA”.**

Así, en consideración de este Tribunal, la denunciada construyó un posicionamiento personal, propio, determinado y limitado a un territorio, por lo que, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, se puede concluir razonablemente que el contenido de la publicidad denunciada **constituyó un equivalente funcional dirigido a influir de manera positiva en la imagen de la denunciada.**

Por lo tanto, aunque el contenido del evento denunciado no contiene un mensaje de llamamiento expreso al voto, sí se obtuvo un posicionamiento y exposición frente a la ciudadanía, por lo que se debe tener por acreditado el elemento subjetivo al no acreditarse otra finalidad diversa que promocionar a la denunciada en su imagen y nombre, pues se insiste, la misma en ese momento ya tenía la calidad de precandidata y se estaba en un periodo de intercampaña.

**En conclusión**, al haberse acreditado los elementos personal, subjetivo y temporal, está acreditado que se actualiza la figura de actos anticipados de campaña de Indira Vizcaíno Silva, en su calidad de precandidata de MORENA y Nueva Alianza, por lo que resulta válido concluir la existencia de la violación objeto de la denuncia.

**c. Difusión de su imagen en lugar prohibido.** La Sala Superior precisó que este Tribunal local debe emitir una nueva resolución donde *analice de manera integral las conductas denunciadas y las pruebas del expediente y determine de manera congruente, en forma debidamente argumentada, si se acreditó o no la difusión de su imagen en lugar prohibido.*

Al respecto, el artículo 174 del Código Electoral establece que es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de

presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

Por su parte el artículo 176, fracción II del mismo ordenamiento establece que los partidos políticos o coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus simpatizantes, sujetos a lo que dispone el Código Electoral y de conformidad con la siguiente disposición:

*“II. En las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes e instituciones públicas, sus dependencias, los Ayuntamientos, las autoridades u organismos electorales y en las escuelas públicas y privadas, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, **ni llevar a cabo actos de promoción tendientes a la obtención del voto**, salvo lo dispuesto en el artículo 177 del Código Electoral.”*

Por su parte, el artículo 177 del Código de mérito, señala que en los casos en que las autoridades estatales y municipales, concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales de propiedad pública, las mismas deberán dar trato equitativo en el uso de dichos locales a todos los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que participen en la elección, quienes deberán satisfacer los requisitos que para su uso determine la autoridad de que se trate.

Así, para el logro de los fines de los partidos políticos, éstos realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

**EXPEDIENTE: PES-01/2021**  
**En cumplimiento de la**  
**sentencia SUP-JE-59/2021**

Con fundamento en el marco jurídico citado resulta válido concluir que los mensajes electorales no podrán difundirse en edificios ocupados por instituciones públicas, sus dependencias, ni llevar a cabo actos de promoción tendientes a la obtención del voto.

Ahora bien, considerando el caudal probatorio existente dentro del expediente en que se actúa, a juicio de este Tribunal local se acreditó la difusión de su imagen en lugar prohibido, porque como ha sido expuesto, el mensaje de Indira Vizcaíno Silva que fue denunciado y su publicación, que tienen la naturaleza de propaganda electoral fue en efecto realizado en unas oficinas del IMSS en Colima, con motivo de la donación de un medicamento para el tratamiento del COVID-19. Así como su difusión en las redes sociales.

En este sentido, con los medios de convicción expuestos, existen indicios que administrados entre sí apuntan en ese sentido.

Porque de las diversas notas periodísticas, de las cuales se dio fe mediante actas circunstanciadas número IEE-SECG-AC-002/2021 y IEE-SECG-AC-010/2021, de siete de febrero y dos de marzo del año en curso del año en curso, instrumentadas con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en varias direcciones electrónicas<sup>19</sup>, arrojan indicios que la realización del hecho denunciado fue efectuado en un oficina pública perteneciente al sector salud.

En virtud de que se aportaron en varias notas, provenientes de distintos órganos de información, como *colimanoticias* y *analisiscolima*, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, que así lo corroboran.

---

<sup>19</sup> <https://www.colimanoticias.com/chamaquean-a-virtual-candidata-de-morena-a-la-gubernatura-con-donacion-de-medicamentos-propiedad-de-salud-al-imss;>  
<https://analisiscolima.com/2021/02/04/avala-indira-supuesta-donacion-de-medicamento-propiedad-del-sector-salud/>  
<http://www.colimanoticias.com/indira-pide-se-esclarezca-el-origen-de-los-medicamentos-que-acompañó-a-donar-al-imss-por-ser-propiedad-de-sector-salud/>

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 38/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**.

Además, porque existen indicios de que la realización del hecho denunciado fue efectuado en una oficina pública perteneciente al sector salud, porque el titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Colima, perteneciente al IMSS, refirió que Indira Vizcaino Silva acudió a las oficinas del IMSS acompañando al Dr. Ugo Arturo Mendoza Aguilar, como se advierte en el oficio 069001400100/013/2021 de veintidós de febrero del año en curso, cuyo contenido es el siguiente:

*“...El día 03 (tres) de febrero del presente año se presentó a esta oficina que ocupa el Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Colima del Instituto Mexicano del Seguro Social a realizar la donación de 30 envases de norepinefrina el Dr. Ugo Arturo Mendoza Aguilar representando a la parte donante y la Lic. Indira Vizcaino Silva **acudió acompañando a esa persona**, no por invitación del instituto...”*

Asimismo, existen indicios de la existencia del hecho denunciado porque de la copia simple de la copia certificada elaborada por el Notario Público número cuatro de la Colima, Colima, respecto de la página <https://www.facebook.com/indiravizcainomx>; y de las dos copias simples de las copias certificadas elaboradas por el Notario Público número cuatro Colima, Colima, respecto de la dirección electrónica <https://analisiscolima.com/2021/02/04/avala-indira-supuesta-donacion-de-medicamento-propiedad-del-sector-salud/?fbclid=IwAR2LXQ3ObeWfBeXuRfn3S4ke22ZmSt8xm-BWVzZneWona49D1R3le4T8azU>; se desprende la realización del hecho denunciado fue efectuado en un oficina pública perteneciente al sector salud (IMSS).

**EXPEDIENTE: PES-01/2021**  
**En cumplimiento de la**  
**sentencia SUP-JE-59/2021**

De ahí que, si todos los indicios apuntan a lo referido, se tiene por acreditado un acto de promoción tendiente a la obtención del voto., en lugar prohibido, con fundamento en el artículo 176, fracción II del Código Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.”**

**d. Uso indebido de recursos públicos.** La Sala Superior precisó que este Tribunal local debe emitir una nueva resolución donde *analice de manera integral las conductas denunciadas y las pruebas del expediente y determine de manera congruente, si la donación de medicamentos con la leyenda “propiedad del sector salud” constituye un uso indebido de recursos públicos para beneficiar a la precandidata denunciada, así como en su caso, la persona o entidad jurídica a la que se debe atribuir esa infracción.*

Los recursos públicos son los elementos materiales, económicos y humanos que administran las entidades del sector público, es decir las dependencias y organismos de la administración pública central y paraestatal del Estado, así como los ayuntamientos; para el logro de sus objetivos institucionales, expresados a nivel de metas presupuestarias; y sobre los cuales el Estado o municipio ejerce directa o indirectamente cualquiera de los atributos de la propiedad.

El artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima establece que los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De tal forma que el empleo de recursos públicos, ya materiales, económicos o humanos en una contienda electoral, propicia

parcialidad respecto del sujeto al que se beneficia con relación a los demás contendientes, pues aprovecharía en su campaña electoral recursos ajenos al financiamiento que le otorga la autoridad administrativa electoral para esos fines, situándolo en una posición de ventaja con relación a los demás actores, vulnerándose los principios de imparcialidad y equidad que deben regir todo proceso electoral.

Lo mismo sucede con los recursos destinados al sector salud, entendiéndose por éstos el conjunto de medidas y medios estatales para alcanzar objetivos que promuevan al bienestar social, la justicia y la paz social, dirigidos a un grupo con características coincidentes en busca de la salud y la mejoría de las condiciones de vida.

De tal forma que el Estado de Colima destina recursos para fomentar la salud entre los ciudadanos, mismos que de modo alguno pueden ser destinados a fines ajenos, siendo esto lo que tutela la norma, pues de lo contrario se vulneran los principios de equidad e imparcialidad que deben regir en todo proceso electoral.

La restricción de utilizar recursos públicos o los destinados al sector salud, es respecto a los pertenecientes a cualquier nivel de gobierno, ya sea al federal, estatal o municipal, pues cualquiera de éstos emplea dichos recursos para el cumplimiento de sus fines; cuidando de esta forma en la mayor medida la introducción de recursos pertenecientes a cierto nivel de gobierno distinto al en que se lleva a cabo un proceso electoral.

De este modo de una valoración conjunta de los medios de prueba se acredita que, en efecto, la denunciada empleó recursos humanos (personal del IMSS), recursos materiales (oficinas del IMSS<sup>20</sup>), medicamentos, que con independencia del origen que pueda establecerse, lo relevante es que fueron empleados por la denunciante para difundir su persona e imagen (porque los

---

<sup>20</sup> Ubicadas en la Calle Zaragoza número 62, colonia Centro, Colima, Colima

**EXPEDIENTE: PES-01/2021**  
**En cumplimiento de la**  
**sentencia SUP-JE-59/2021**

medicamentos al ser donados, de manera automática forman parte del patrimonio del IMSS).

Máxime si se considera que los medicamentos incluyen la leyenda, “*propiedad del sector salud*” lo cual genera un fuerte indicio sobre su procedencia de origen público, que debe ser desvirtuado por algún medio de convicción que obre en autos.

Sin embargo, en el expediente obran medios de convicción tendientes a generar convicción sobre su procedencia del sector privado como lo son: el acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-002/2021 de siete de febrero del año en curso, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en varias direcciones electrónicas<sup>21</sup>; el oficio 069001400100/013/2021 de veintidós de febrero del año en curso, suscrito por el titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Colima, perteneciente al IMSS; acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-010/2021 de dos de marzo del año en curso, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en una dirección electrónica<sup>22</sup>.

Así mismo obra en autos copia simple de la copia certificada elaborada por el Notario Público número cuatro de la Colima, Colima, respecto de la página <https://www.facebook.com/indiravizcainomx>; dos copias simples de las copias certificadas elaboradas por el Notario Público número cuatro Colima, Colima, respecto de determinadas direcciones electrónicas<sup>23</sup>.

Medios de convicción, que son insuficientes, porque si bien es cierto, existe pluralidad de pruebas, también es que no son las pruebas

---

<sup>21</sup> <https://www.colimanoticias.com/chamaquean-a-virtual-candidata-de-morena-a-la-gubernatura-con-donacion-de-medicamentos-propiedad-de-salud-al-imss>;  
<https:// analisiscolima.com/2021/02/04/avala-indira-supuesta-donacion-de-medicamento-propiedad-del-sector-salud/>

<http://www.colimanoticias.com/indira-pide-se-esclarezca-el-origen-de-los-medicamentos-que-acompañó-a-donar-al-imss-por-ser-propiedad-de-sector-salud/>

<sup>22</sup> <https://www.colimanoticias.com/chamaquean-a-virtual-candidata-de-morena-a-la-gubernatura-con-donacion-de-medicamentos-propiedad-de-salud-al-imss>

<sup>23</sup> <https:// analisiscolima.com/2021/02/04/avala-indira-supuesta-donacion-de-medicamento-propiedad-del-sector-salud/?fbclid=IwAR2LXQ3ObeWfBeXuRfn3S4ke22ZmSt8xm-BWVzZneWona49D1R3le4T8azU>

**EXPEDIENTE: PES-01/2021**  
**En cumplimiento de la**  
**sentencia SUP-JE-59/2021**

idóneas para demostrar el origen privado de los medicamentos, al constituir simples declaraciones de la denunciada respecto a que fue invitada a un acto de donación, la de un tercero Salud y Estética de Colima por conducto de su representante legal (Dr. Ugo Arturo Mendoza Aguilar), en carácter de donante, al sostener la realización de una donación al IMSS; y del titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Colima, perteneciente al IMSS, respecto de la recepción de una supuesta donación.

No obsta a lo anterior, el hecho de que en el expediente PES-04/2021<sup>24</sup> obre agregado la copia simple de una factura A150, expedida por Distribuidora Farmacéutica Toka S de RL de CV a favor de Salud y Estética respecto de 43 piezas de “*Norepinefrina 4mg envase con 50 ampolletas de 4 ML*” de fecha treinta de julio de dos mil veinte; porque esta genera sólo el indicio de la existencia de la factura, conforme a la Tesis 2a. CI/95, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN.”**

En la parte que establece que, *si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza.*

Documental que no se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, porque como se ha expresado los medios de convicción no son idóneos para acreditar el origen privado de los medicamentos, por existir evidencia física que los mismos pertenecen al sector público, al incluir la leyenda: “*propiedad del sector salud*”, en los medicamentos como consta en el acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-002/2021 de siete de febrero del año en curso, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en varias direcciones electrónicas<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Que se invoca como hecho notorio con fundamento en el artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los **hechos notorios** o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

<sup>25</sup> <https://www.colimanoticias.com/chamaquean-a-virtual-candidata-de-morena-a-la-gubernatura-con-donacion-de-medicamentos-propiedad-de-salud-al-imss>;

**EXPEDIENTE: PES-01/2021**  
**En cumplimiento de la**  
**sentencia SUP-JE-59/2021**

Por lo que se está ante indicios de probabilidad prevaeciente, es decir, los que conducen a dos hipótesis, pero una de ellas (los medicamentos son de origen público) tiene un grado probabilidad superior a la primera (los medicamentos son de origen privado).

Cabe destacar que a juicio de este Tribunal los medicamentos son de origen público porque conforme al artículo 5.28 de la Norma Oficial Mexicana NOM-072-SSA1-2012, *Etiquetado de medicamentos y de remedios herbolarios*, los medicamentos destinados al sector salud deberán incluir en la etiqueta la clave o descripción del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud vigente correspondiente a medicamentos así como la leyenda "prohibida su venta" o "propiedad del Sector Salud" sin que requiera de autorización por parte de la Secretaría de Salud.

Se robustece la anterior determinación porque conforme al artículo 34 del Reglamento de Insumos para la Salud se establece que no podrán venderse al público los medicamentos presentados como muestra médica, original de obsequio y los **destinados para uso exclusivo de las instituciones públicas de salud** y de seguridad social.

De ahí que, si los medicamentos denunciados en los hechos incluyen la leyenda, "*propiedad del sector salud*" se genera un fuerte indicio sobre su procedencia de origen público, que al no ser desvirtuado por algún medio de convicción que obre en autos, se genera prueba plena que los medicamentos son de origen público, porque así se desprende del etiquetado de los medicamentos destinados exclusivamente para las instituciones públicas de salud, como acontece en el presente asunto.

Por las anteriores razones a juicio de este Tribunal, la supuesta donación de medicamentos con la leyenda "propiedad del sector

---

<https://analisiscolima.com/2021/02/04/avala-indira-supuesta-donacion-de-medicamento-propiedad-del-sector-salud/>  
<http://www.colimanoticias.com/indira-pide-se-esclarezca-el-origen-de-los-medicamentos-que-acompañó-a-donar-al-imss-por-ser-propiedad-de-sector-salud/>

salud” constituyó un uso indebido de recursos públicos para beneficiar a la precandidata denunciada, así como en su caso, a los Partidos Políticos Morena y Nueva Alianza Colima, a la que se debe atribuir esa infracción, porque el mensaje difundido empleando medicamentos de origen público le benefició electoralmente a la denunciada, porque tuvo una influencia positiva para la promoción de su imagen entre la ciudadanía, si se considera como ha sido expuesto en líneas anteriores que el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamado al voto, porque se proyecta la imagen de una persona preocupada por la salud de los ciudadanos de Colima.

Porque se insiste que el esquema de comunicación política-electoral y el establecimiento de una regulación específica para las precampañas y campañas electorales, con el objeto de hacer valer el principio de equidad en la contienda, constituyen una serie de restricciones a todos los actores políticos, a la comunicación que pretenden sostener con la ciudadanía para beneficiar su posicionamiento frente al electorado, ya sea por mensajes en su favor o en contra de sus oponentes.

Además, se propicia parcialidad, en virtud de que le beneficia a la denunciada con relación a los demás contendientes, pues aprovecharía en su eventual campaña electoral recursos ajenos al financiamiento que le otorga la autoridad administrativa electoral para esos fines, situándola en una posición de ventaja con relación a los demás actores, vulnerándose los principios de imparcialidad y equidad que deben regir todo proceso electoral.

Pues como se ha precisado en líneas anteriores, los recursos destinados al sector salud, son para fomentar la salud de la población de Colima, mismos que de modo alguno pueden ser destinados a fines ajenos, siendo esto lo que tutela la norma, pues de lo contrario se vulneran los principios de equidad e imparcialidad que deben regir en todo proceso electoral.

#### **QUINTO. Individualización de la sanción.**

***Responsabilidad de Indira Vizcaíno Silva***

Este Tribunal Electoral considera que se encuentran acreditadas las infracciones de **actos anticipados de campaña, su imagen difundida en lugar prohibido y uso indebido de recursos públicos** previstas en los artículos 176, fracción II, 288, fracciones I y IV del Código Electoral y 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

En este orden de ideas, Indira Vizcaíno Silva es responsable de sus expresiones, mismas que constituyen infracciones a la normativa electoral.

***Responsabilidad de Morena y Nueva Alianza Colima***

En relación a los partidos políticos Morena y Nueva Alianza, si bien se acreditó la irregularidad a la normativa electoral por parte de Indira Vizcaíno Silva, no existen elementos para sostener que incumplieron su deber de garante (culpa in vigilando), es decir, no se encuentra acreditado que los partidos políticos hayan tenido faltas razonables de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilegales que realizó la persona física denunciada.

Adicionalmente, tampoco se logró acreditar que tuvieran conocimiento de los hechos denunciados a efecto de evitar que se pudiera dar una violación a la normativa electoral por parte de quien era su precandidata.

**En caso de que se acredite la responsabilidad se deberá proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.**

Acorde a la salvaguarda del principio violado de equidad en la contienda, con la acreditación plena de la realización de un acto anticipado de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos con impacto en la elección de la titularidad del

**EXPEDIENTE: PES-01/2021**  
**En cumplimiento de la**  
**sentencia SUP-JE-59/2021**

Poder Ejecutivo Estatal, que se desarrolla dentro de la preparación de dicha elección en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, realizado por Indira Vizcaíno Silva, corresponde calificar dichas faltas, a efecto de imponer una sanción que resulte proporcional y, la misma sea eficaz para disuadir a quien cometió la falta de volver a incurrir en una conducta similar.

Lo anterior, en virtud de que el legislador no impuso una sanción fija o automática, sino que dejó a la autoridad sancionadora la posibilidad de elegirla, según las condiciones particulares de cada caso concreto.

En ese sentido, la aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine cuando considere que se cometió un acto anticipado de campaña, debe atender a una gradualidad en relación al hecho ilícito en su conjunto, en cumplimiento al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de la falta.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la respuesta de un Estado a la conducta ilícita de un agente debe guardar proporcionalidad con los bienes jurídicos afectados, por lo cual, la regla de proporcionalidad requiere que los Estados, en el ejercicio de su deber de persecución, impongan penas que verdaderamente contribuyan a prevenir la impunidad, tomando en cuenta varios factores como las características del ilícito y la participación y culpabilidad del acusado.

Asimismo, dicho tribunal del sistema interamericano de derechos humanos ha señalado que conforme al principio de proporcionalidad debe existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación al bien jurídico protegido, y que el test de proporcionalidad tiene lugar cuando un

**EXPEDIENTE: PES-01/2021**  
**En cumplimiento de la**  
**sentencia SUP-JE-59/2021**

juzgador va a determinar la sanción concreta en un caso determinado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad.<sup>26</sup>

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 1ª./J. 3/2012, de rubro: **PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**<sup>27</sup>

Así también, la Sala Superior, ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual la persona infractora se hace acreedora, al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más, al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta de la persona transgresora y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.<sup>28</sup>

En ese sentido, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>29</sup>, y su correlativo del Código Electoral del Estado de Colima dispuesto en el numeral 296, inciso C), que establecen correlativamente un catálogo de sanciones susceptibles de imponerse a las personas precandidatas, por la infracción de **actos anticipados de campaña, imagen difundida en lugar prohibido y uso indebido de recursos públicos** previstas en los artículos 176,

---

<sup>26</sup> Tesis aislada 1ª. CCCXI/2014 de rubro: PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTA RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO. Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Página 591.

<sup>27</sup> Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, Página 503.

<sup>28</sup> Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

<sup>29</sup> En lo sucesivo Ley General.

fracción II, 288, fracciones I y IV del Código Electoral y 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Consecuentemente conforme al artículo 296, inciso c) del Código Electoral las sanciones consisten en las siguientes:

*I. Con amonestación pública;*

***II. Con multa de cien hasta mil unidades de medida y actualización***

*III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.*

Por lo anterior, esta Tribunal Electoral Estatal acorde con los criterios<sup>30</sup> establecidos por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que la sanción que puede imponerse por la comisión de la infracción de **actos anticipados de campaña, imagen difundida en lugar prohibido y uso indebido de recursos públicos**, deberá ser la multa y posteriormente arribar a la máxima que consiste en la pérdida de registro como candidato o, en su caso, cancelación del mismo, gradualidad que debe atender a las características de la infracción y a la culpabilidad de la persona infractora, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.

Referenciando a la Sala Especializada en mención, este Tribunal estima que la infracción de actos anticipados de campaña, puede traer como consecuencia, la aplicación de diversas sanciones,

---

<sup>30</sup> Sentencia SER-PSD-134/2015 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**EXPEDIENTE: PES-01/2021**  
**En cumplimiento de la**  
**sentencia SUP-JE-59/2021**

previstas dentro del catálogo legal antes inserto atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena.

En ese tenor, atendiendo a las circunstancias del presente caso, se estima que resulta procedente imponer como sanción a la ahora candidata denunciada por la acreditación de las infracciones relacionadas con **actos anticipados de campaña, imagen difundida en lugar prohibido y uso indebido de recursos públicos**, conforme al siguiente análisis:

### **Individualización de la sanción**

Para ello, es preciso atender lo que al efecto disponen correlativamente los artículos 458, párrafo 5, de la Ley General y el 301 del Código Electoral del Estado, que a la letra coincidentemente disponen:

*“Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Al respecto, el artículo 445, párrafo 1, inciso a), en relación con el 456, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley General, y sus correlativos en la normativa local, prevén a las personas precandidatas y candidatas,

como sujetos infractores a tal normativa por la realización de actos anticipados de campaña, así como el catálogo de sanciones susceptibles de imponerles, que van desde la amonestación pública hasta la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o candidata, o en su caso, la cancelación de dicho registro.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.<sup>31</sup>

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o **grave**, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.<sup>32</sup>

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

---

<sup>31</sup> Sentencia SER-PSD-134/2015 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>32</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.SRE-PSD-134/2015.

**EXPEDIENTE: PES-01/2021**  
**En cumplimiento de la**  
**sentencia SUP-JE-59/2021**

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

La Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él (calificación de la infracción).***

Por las razones expuestas, este Tribunal considera que la infracción cometida por la C. Indira Vizcaino Silva, quien tuvo reconocido el carácter de precandidata a la Gubernatura del Estado por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima (hoy candidata a la Titularidad del Poder Ejecutivo por los partidos en cuestión, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021), se califica como **GRAVE ORDINARIA**, toda vez que la misma trastoca el principio de equidad en la contienda electoral de que se trata, siendo responsable de haber cometido tres infracciones de naturaleza distinta **actos anticipados de campaña, imagen difundida en lugar prohibido y uso indebido de recursos públicos**, en función del efecto de sus mensajes y aseveraciones fueron en el sentido de beneficiar a su propuesta electoral como parte del partido político nacional Morena, denostando a sus competidores, pudiendo flagrantemente obtener un ventaja indebida, al referirlas en período prohibido por la normativa electoral estatal y general, trastocando los artículos artículos 176, fracción II,

288, fracciones I y IV del Código Electoral y 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

***b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;***

**Modo.** Difusión del hecho denunciado en la red social de la denunciada con la dirección electrónica <https://www.facebook.com/indiravizcainomx>

**Tiempo.** El hecho denunciado, se celebró el tres de febrero del actual, día que no corresponde a los comprendidos dentro del período establecido para la realización de campaña. Fecha de celebración que se encuentra plenamente acreditada.

**Lugar de la infracción.** El Hecho denunciado se realizó en las oficinas del IMSS en Colima, con motivo de la donación de un medicamento para el tratamiento del COVID-19 y y subida al muro de dicho medio de comunicación y de noticias de la red social conocida como “Facebook” para su difusión y observación posterior, además de la difusión en otras páginas de internet plenamente acreditadas en el presente expediente.

***c) Las condiciones socioeconómicas del infractor***

Se desconocen.

***d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;***

En la especie debe tomarse en cuenta que el hecho denunciado fue realizado de manera personal y directa por Indira Vizcaino Silva, (en su carácter de precandidata) en tiempo prohibido por las normas electorales y que su contenido se refirió en función y efecto de beneficiar a su eventual candidatura en el contexto de una contienda comicial, además de los anticipados de campaña, existió imagen difundida en lugar prohibido y uso indebido de recursos públicos.

**EXPEDIENTE: PES-01/2021**  
**En cumplimiento de la**  
**sentencia SUP-JE-59/2021**

***e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y***

Si se acredita la reincidencia exclusivamente en cuanto a la realización de un acto anticipado de campaña, toda vez que el pasado siete de abril se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la sentencia de este tribunal recaída al expediente PES-02/2021 en la que se impuso a la C. Indira Vizcaino Silva una sanción consistente en una amonestación pública por la realización de un acto anticipado de campaña, todo ello al resolver los expedientes SUP-JE-53/2021 y SUP-JE-61/2021 acumulados.

***f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.***

No se acredita un beneficio económico cuantificable.

A partir de las circunstancias que rodean al presente caso, este Tribunal estima que las infracciones **actos anticipados de campaña, imagen difundida en lugar prohibido y uso indebido de recursos públicos**, en que incurrió la candidata denunciada se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Pues para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

1º Que la conducta desplegada por la C. Indira Vizcaíno Silva en su carácter de precandidata de los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima, a través de la asistencia de la denunciada al evento celebrado el tres de febrero en las oficinas del IMSS en Colima, con motivo de la donación de un medicamento para el tratamiento del COVID-19, transgredió los artículos 176, fracción II, 288, fracciones I y IV del Código Electoral y 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

2º Como consecuencia de lo anterior, se trastocó el principio constitucional de equidad en la contienda, de la elección a la

Titularidad del Poder Ejecutivo en el Estado, dentro del actual Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

3º Que la asistencia de la denunciada al evento celebrado el tres de febrero en las oficinas del IMSS en Colima, con motivo de la donación de un medicamento para el tratamiento del COVID-19 acredita un cierto grado de dolo, pues estaba consciente de su calidad de precandidata, razón por la que debió respetar los tiempos electorales y abstenerse de asistir a las oficinas de salud pública y realizar además, diversos posicionamientos que son susceptibles de vincularse a la promoción indebida de su imagen, evento que además generó la utilización de recursos públicos en atención de los equivalentes funcionales, dada la proximidad de las campañas electorales.

4º Que los actos anticipados de campaña, imagen difundida en lugar prohibido y uso indebido de recursos públicos fue difundido en la red social Facebook de la denunciada; lo que implicó una exposición indebida, con disponibilidad al número de usuarios de la página en comento.

### **SANCIÓN.**

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la imputabilidad correspondiente, procede imponer a la persona infractora, por lo menos, una sanción ejemplar.

Ahora bien, conforme a los artículos 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General y su correlativo 296, párrafo 1, inciso c), y tomando en consideración el número de infracciones **anticipados de campaña, imagen difundida en lugar prohibido y uso indebido de recursos públicos** y especialmente el bien jurídico protegido consistente en el respeto del principio constitucional de equidad en la contienda y los efectos de la misma, se determina que la entonces precandidata de los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima, ahora candidata a la Gubernatura del Estado, debe ser objeto de una

**EXPEDIENTE: PES-01/2021**  
**En cumplimiento de la**  
**sentencia SUP-JE-59/2021**

sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la calificación aludida, se considera que la sanción consistente en una **multa mínima consistente en cien unidades de medida y actualización**, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, y más óptima al contexto político que se vive en la entidad.

En este escenario, aun cuando el resto de las sanciones son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a derecho; en el particular, los hechos implicaron la realización de **actos anticipados de campaña, imagen difundida en lugar prohibido y uso indebido de recursos públicos** por parte de la precandidata ahora candidata Indira Vizcaino Silva.

La proporcionalidad de la sanción de **multa mínima**, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad de la entonces precandidata denunciada, por lo que, de imponer una multa más elevada o una pérdida de registro como candidata, o en su caso, cancelación del mismo se considera, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

En este sentido, si la UMA diaria para el año de dos mil veintiuno asciende a la cantidad de \$89.62 pesos (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos M.N.) por así desprenderse de los datos difundidos por el INEGI en el portal [https://www.inegi.org.mx/temas/uma/#Informacion\\_general](https://www.inegi.org.mx/temas/uma/#Informacion_general).

Lo procedente es multiplicar 89.62 por 100, la cantidad que se obtiene es de \$8,962 (ocho mil novecientos sesenta y dos 00/100 M.N.), la

**EXPEDIENTE: PES-01/2021**  
**En cumplimiento de la**  
**sentencia SUP-JE-59/2021**

cual corresponde a la multa que deberá pagar la denunciada en el Instituto Electoral del Estado de Colima, y en caso de que la infractora no cumpla con su obligación, el referido instituto dará vista a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado a efecto de que proceda a su cobro conforme a la legislación aplicable, con fundamento en los artículos 296, inciso c) y 297 del Código Electoral.

En mérito de lo expuesto, la conducta de la denunciada transgredió los artículos 176, fracción II, 288, fracciones I y IV del Código Electoral y 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, por lo que es procedente imponerle una multa mínima por un monto de \$8,962 (ocho mil novecientos sesenta y dos 00/100 M.N.) al tenerse por acreditados en el presente asunto los **actos anticipados de campaña, imagen difundida en lugar prohibido y uso indebido de recursos públicos.**

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se acreditan las infracciones consistentes en **actos anticipados de campaña, imagen difundida en lugar prohibido y uso indebido de recursos públicos cometidos por Indira Vizcaíno Silva**, actual candidata a la Gubernatura del Estado de los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima, por lo que se le impone como sanción **una multa mínima** que asciende a la cantidad de \$8,962 (ocho mil novecientos sesenta y dos 00/100 M.N.).

**SEGUNDO.** Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de Colima, para que reciba la multa a que fue condenada la infractora, y en caso de que ésta no cumpla con su obligación, de vista a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

**EXPEDIENTE: PES-01/2021**  
**En cumplimiento de la**  
**sentencia SUP-JE-59/2021**

**TERCERO.** Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de Colima, para que **informe** a este Tribunal local y **remita** la constancia de recepción de la multa entregada por la infractora; así como el comprobante de que los recursos obtenidos por la aplicación de la sanción económica impuesta en esta sentencia, fueron destinados para la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en el Estado de Colima.

**CUARTO.** **Infórmese** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo resuelto en el presente asunto, en vías de cumplimiento a lo determinado en el expediente SUP-JE-59/2021.

**QUINTO.** **Agréguese** copia certificada de la presente sentencia al diverso expediente PES-04/2021, tramitado en este Tribunal local.

**Notifíquese** a las partes en términos de ley, **por oficio** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al Instituto Electoral del Estado de Colima por conducto de su Consejera Presidenta para efectos de lo dispuesto en los puntos resolutivos 2° y 3° de esta sentencia; y a la Comisión de Denuncias y Quejas del mismo Instituto, adjuntando copia certificada de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el nueve de abril de dos mil veintiuno, aprobándose por **unanimidad** de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera y José Luis Puente Anguiano, siendo ponente el último de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Roberto Ramírez de León, quien autoriza y da fe.

**EXPEDIENTE: PES-01/2021**  
**En cumplimiento de la**  
**sentencia SUP-JE-59/2021**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA**  
**MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**  
**MAGISTRADO NUMERARIO**

**ROBERTO RAMÍREZ DE LEON**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

Hoja de firmas correspondiente a la sentencia definitiva dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **PES-01/2021** en cumplimiento de la sentencia **SUP-JE-59/2021** aprobada por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en sesión pública de nueve de abril de dos mil veintiuno.